



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ISABEL ENCINALES
Demandado: MUNICIPIO DE AMBALEMA
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00199 00
Asunto: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1. DE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de adición de la sentencia del 20 de septiembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte actora, a través escrito remitido el pasado 26 de septiembre, en el cual argumenta que se debe adicionar la parte resolutive de dicha providencia, en razón a que se omitió hacer mención a lo solicitado en el numeral cuarto del libelo demandatorio. Para el efecto, expuso¹:

“... ”

2.No obstante, la frase el Despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, dispuso:

“SEXTO: Condenar al ente territorial accionado para que proceda a realizar la devolución de las sumas de dinero aportadas por la accionante, y que le correspondían como empleador por concepto de pensión en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993, durante el período en que prestó sus servicios (enero de 2016 a mayo de 2018) y por lo efectivamente cotizado.”

2.1 Es decir, resolvió la sentencia únicamente sobre la devolución de los aportes a pensión efectuados al Fondo “PORVENIR” por la señora Martha Isabel Encinales durante el periodo de la relación laboral, como una forma de trasladar dicho pago al empleado, como corresponde en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y de paso resarcirle el pago de lo no debido por ella, sino por el empleador”

2.2 Nada dijo la sentencia de los aportes pensionales no cubiertos ante “PORVENIR” por la trabajadora durante la vigencia de la relación laboral, cuando el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 impone dicha obligación expresamente al empleador, aun en el evento de que no hubiera realizado el descuento al trabajador.

3- Conforme a los anteriores aspectos facticos surgen jurídicamente como relevantes dudas tales como:

3.1 ¿Es que el Despacho considera que en los términos de la Ley 100 de 1993, el empleador respecto de los trabajadores a su servicio cumple con el pago de la seguridad social en pensión, solo devolviendo los aportes realizados por estos, quedando exonerado de hacerlo respecto de todos aquellos que perteneciendo a la relación laboral no efectuó el trabajador? o,

¹ Exp.DigitalArchivo049SolicitudAclaracionSentenciaApoderadoDemandante20220926

3.2 Por el contrario que omitió pronunciarse respecto de la pretensión expresa siguiente:

“CUARTO: Que se declare que el tiempo laborado por la demandante en la Alcaldía Municipal de Ambalema, computa para efectos pensionales, y en consecuencia se condene a este municipio a pagar los aportes a pensión en favor de la señora MARTHA ISABEL ENCINALES directamente al fondo de pensiones que le indique la demandante, conforme a liquidación mediante cálculo actuarial que la entidad designada efectúe en el caso particular.”

2. TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 51 del expediente digitalizado, la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Así las cosas, se tiene que el día 20 de septiembre de 2022, este despacho Judicial profirió sentencia condenatoria, en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN de las prestaciones causadas entre el 4 y 21 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

“SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del oficio No. DA 203 del 05 de marzo de 2019, expedido por el alcalde municipal del Ambalema a través del cual se negó la existencia de la relación laboral con la demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.”

“TERCERO: CONDÉNESE al municipio de Ambalema a reconocer y pagar a la señora MARTHA ISABEL ENCINALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.575.999, el valor proporcional de las prestaciones sociales adeudadas, esto es, cesantías e intereses a las cesantías; compensación de las vacaciones en los porcentajes que correspondan de acuerdo con los tiempos laborados por cada contrato; porción correspondiente a las primas que legalmente perciben los empleados públicos del municipio de Ambalema en el tiempo efectivamente laborado y; compensación en dinero de las dotaciones de vestido y calzado. Lo anterior por los periodos 21 de enero de 2016 al 18 de diciembre de esa misma anualidad; 1 de febrero de 2017 al 30 de mayo de 2017 y, 1 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y, del 24 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2018, **teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por la demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.**”

“SEXTO: Condenar al ente territorial accionado para que proceda a realizar la devolución de las sumas de dinero aportadas por la accionante, y que le correspondían como empleador por concepto de pensión en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993, durante el período en que prestó sus servicios (enero de 2016 a mayo de 2018) y por lo efectivamente cotizado.”

“SÉPTIMO: Las sumas que arrojen los numerales anteriores deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.”

“OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

“NOVENO: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

“DÉCIMO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.”

“DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.”

“DÉCIMO SEGUNDO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.”

“DÉCIMO TERCERO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático correspondiente.”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTICULO 287.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En orden a lo anterior, al revisar el contenido de la citada providencia se evidencia que, en la parte considerativa se analizó el aspecto correspondiente a la devolución de los aportes a seguridad social en pensión, sin hacer alusión expresa a los aportes a pensión que no fueron realizados por la contratista durante el vínculo contractual; en virtud a lo anterior, como quiera que la disposición citada en precedencia faculta a este despacho para adicionar la sentencia proferida dentro del presente medio de control, se procede a tener como parte integral de la misma el siguiente considerando, así:

Al encontrarse acreditado que la demandante – contratista debía estar afiliada al sistema de seguridad social y, con motivo del vínculo contractual debía realizar cotizaciones al pensional, se accederá a lo solicitado, en el entendido que la entidad deberá cancelar a la administradora de pensiones Porvenir, o a la que se encuentre afiliada la demandante, los siguientes periodos:

AÑO	PERÍODO	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN
2016	Del 4 a 30 de enero Del 1 a 30 de noviembre Del 1 a 18 de diciembre	\$689.455
2017	Del 1 al 28 de febrero Del 1 al 15 de abril Del 17 al 30 de abril Del 1 al 30 de mayo Del 1 al 30 de agosto Del 1 al 30 de septiembre Del 1 al 30 de octubre Del 2 al 30 de noviembre Del 1 al 2 de diciembre	\$737.717
2018	Del 24 al 30 de enero	\$781.242

Así entonces, se complementará la providencia, en el sentido de adicionar el numeral 14, de la parte considerativa **“DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN”**, el cual quedará, así:

“14. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo, con la historia laboral allegada por PORVENIR S.A., la señora MARTHA ISABEL ENCINALES, durante el periodo que prestó sus servicios a la entidad territorial, efectuó las siguientes cotizaciones:

Periodo Inicial	Periodo final	Ingreso base de cotización
02/2016	10/2016	\$689.455 (270 días)
03/2017	03/2017	\$737.717 (30 días)
02/2018	05/2018	\$781.242 (150 días)

En virtud de lo anterior y con respecto a esta pretensión de devolución de dineros, solo es procedente respecto de la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Así entonces, deberá la entidad accionada conforme a las disposiciones contempladas en el régimen general de seguridad social –ley 100 de 1993, pagar a la demandante, la cuota parte que le correspondía cancelar en calidad de empleador, al encontrarse acreditado que los montos cotizados a pensión fueron realizados exclusivamente por ella, durante el periodo de febrero a octubre de 2016, de marzo de 2017 y de febrero a mayo de 2018.

Además, y en virtud de lo anterior, la entidad accionada conforme a las disposiciones contempladas en el régimen general de seguridad social –ley

100 de 1993², deberá proceder a cotizar al respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le corresponda como empleador, en los siguientes periodos 4 a 30 de enero, 1 a 30 de noviembre y, 1 a 18 de diciembre del año 2016; del 1 al 28 de febrero, 1 al 15 de abril, 17 a 30 de abril, 1 a 30 de mayo, 1 a 30 de agosto, 1 a 30 de septiembre, 1 a 30 de octubre y del 2 al 30 de noviembre y, 1 y 2 de diciembre de 2017, y del 1 al 28 de febrero de 2018. Para efectos de lo anterior, deberá tomar como base de cotización los honorarios pactados en cada contrato, igualmente, tener en cuenta las cotizaciones que realizó el demandante al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales, en caso de que no las hubiere hecho o encontrara alguna diferencia en su contra, deberá proceder a hacerlas, de acuerdo con el porcentaje que le incumbe como empleador.

Así mismo, se declarará que el anterior tiempo laborado para la demandante, se debe tener en cuenta para efectos pensionales.”

Con fundamento en lo anterior, se adicionará la parte resolutive de la sentencia, específicamente, en lo que se refiere al pago de los aportes a pensión. En consecuencia, la parte resolutive quedará así:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN de las prestaciones causadas entre el 4 y 21 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del oficio No. DA 203 del 05 de marzo de 2019, expedido por el alcalde municipal del Ambalema a través del cual se negó la existencia de la relación laboral con la demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

TERCERO: CONDÉNESE al municipio de Ambalema a reconocer y pagar a la señora MARTHA ISABEL ENCINALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.575.999, el valor proporcional de las prestaciones sociales adeudadas, esto es, cesantías e intereses a las cesantías; compensación de las vacaciones en los porcentajes que correspondan de acuerdo con los tiempos laborados por cada contrato; porción correspondiente a las primas que legalmente perciben los empleados públicos del municipio de Ambalema en el tiempo efectivamente laborado y; compensación en dinero de las dotaciones de vestido y calzado. Lo anterior por los periodos 21 de enero de 2016 al 18 de diciembre de esa misma anualidad; 1 de febrero de 2017 al 30 de mayo de 2017 y, 1 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017 y, del 24 de enero de 2018 al 24 de mayo de 2018, **teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por la demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.**

SEXTO: Condenar al ente territorial accionado para que proceda a realizar la devolución de las sumas de dinero aportadas por la accionante, y que le

² Archivo 02 carpeta “010HospitalRegional ContestaDemanda20201029” del expediente digitalizado.

correspondían como empleador por concepto de pensión en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993, durante el período en que prestó sus servicios (enero de 2016 a mayo de 2018) y por lo efectivamente cotizado.

Las sumas que arrojen los numerales anteriores deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

*Además, La entidad accionada debe proceder a cotizar al respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, el porcentaje que le corresponda como empleador **por los siguientes periodos: 4 a 30 de enero, 1 a 30 de noviembre y, 1 a 18 de diciembre del año 2016; del 1 al 28 de febrero, 1 al 15 de abril, 17 a 30 de abril, 1 a 30 de mayo, 1 a 30 de agosto, 1 a 30 de septiembre, 1 a 30 de octubre y del 2 al 30 de noviembre y, 1 y 2 de diciembre del año 2017, y del 1 al 28 de febrero de 2018. Para efectos de lo anterior, deberá tomar como base de cotización los honorarios pactados en cada contrato, en los términos referidos con antelación.***

OCTAVO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

NOVENO: *Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

DÉCIMO: CONDÉNESE *en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.*

DÉCIMO PRIMERO: *Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.*

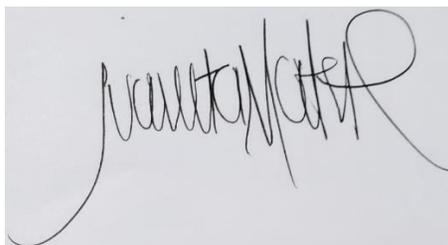
DÉCIMO SEGUNDO: *Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.*

DÉCIMO TERCERO: *En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático correspondiente.*

SEGUNDO: En Lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: En firme esta decisión, prosígase con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**